



EJECUTIVO. RAD: No 0268-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Bancolombia, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dos (2) dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCOLOMBIA, mediante su apoderada especial Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, contra la señora KATERINE FERRER DOMINGUEZ, manifiesta se sirva reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONE ROJAS.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra KATERINE FERRER DOMINGUEZ, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, contra KATERINE FERRER DOMINGUEZ, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCOLOMBIA, a la nueva CESIONARIA, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2) Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6869f1b86fd18f7cbd992afffab168a724cf18ccb7989b511d3f5ac8a281eda4**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00068-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA C.C.7461582

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 4340084411** la suma de (\$**14.945.099=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
  - b) **Pagare No. 4340084739** la suma de (\$**48.878.716=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a

partir del 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- c) **Pagare de fecha 6 de noviembre de 2018** la suma de (\$14.767.073=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatarios al cobro judicial, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481f52ef8918d30eea39455072427c0677e7a202261121b9eb8c2d7c5c0f  
4f22**

Documento generado en 03/03/2022 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00782-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA  
GARANTE: LILIAN SOTOMONTE RODRIGUEZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 del 2022.

La secretaria,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra **LILIAN SOTOMONTE RODRIGUEZ**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **FYV061**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**41b782fa256fdb232f8fe4208c04e7a948552f5a2cedff162e558c07eca476b**

*Documento generado en 03/03/2022 03:42:26 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00067-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8  
GARANTE: VICTOR AYALA BOLIVAR C.C. 79.285.324



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. IMM869, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 25 de enero de 2017 con el señor **VICTOR AYALA BOLIVAR** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas IMM869**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial contra **VICTOR AYALA BOLIVAR** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 09/11/2021, y con folio electrónico 20170516000001100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: IMM869**  
**Línea: TRACKER**  
**Motor No.: CGL904066**  
**Marca: CHEVROLET**  
**Modelo: 2016**  
**Chasis No.: 3GNCJ8EEXGL904066**

Vehículo de propiedad del señor **VICTOR AYALA BOLIVAR C.C. 79.285.324**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**70a6234ddea68b25adb59db6ba00bc1f6bcfc2217b9259f75017a32f5e16e431**

Documento generado en 03/03/2022 03:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 0792-2019.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Bancolombia, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dos (2) dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCOLOMBIA, mediante su apoderada especial Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, contra el señor DORIAN ADASKY GOMEZ GIACOMETTO, manifiesta se sirva reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra DORIAN ADASKY GOMEZ GIACOMETTO, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, contra DORIAN ADASKY GOMEZ GIACOMETTO, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCOLOMBIA, a la nueva CESIONARIA, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
- 2) Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, como apoderada judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd2698721b7963015e72180eca3dd9ba68dc7efef783a5a1c1083fc847ec148**

Documento generado en 02/03/2022 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 0181-2020.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dos (2) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), mediante su representante legal NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y apoderada especial Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, contra el señor JOSE GABRIEL DIAZ HERNANDEZ, manifiesta se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderada especial JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra JOSE GABRIEL DIAZ HERNANDEZ, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), contra JOSE GABRIEL DIAZ HERNANDEZ, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de SYSTEMGROUP SAS, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA (ANTES CITIBANK COLOMBIA SA), a la nueva CESIONARIA, SYSTEMGROUP SAS.

2) Téngase al Dr. FEDERICO BARRAZA UCROZ, como apoderado para que actúe en nombre y representación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8757071d7c521997e98f82261f4733aa3c9ac9e3317951c6340f3af5d3aacc**

Documento generado en 02/03/2022 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)  
Expediente No. 08-001-04-53-012-2019-00573

PROCESO : Ejecutivo  
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado : MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA

#### ASUNTO

Advierte esta Sede Judicial que luego de revisado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

#### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., contra MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Asimismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*.

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se ordenara a la demandada a pagar la suma de \$48.197.336,71 por concepto de capital insoluto más los intereses respectivos, presentando como título de recaudo ejecutivo el pagaré No. 05702028000022195 suscrito por la ejecutada de la referencia.

Lo anterior, en aras de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble objeto de la Litis, como quiera que según lo manifiesta en libeto de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5730 - 4

Nº: GP 268 - 4

demanda el ejecutante y en su contestación el extremo opuesto de la litis, dicho bien inmueble se encuentra perseguido igualmente en otro proceso seguido contra la demandada en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Juzgado de Origen Veintiuno Civil Municipal.)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 05 de septiembre del 2019 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA, por la suma de: \$ 48.197.336.71 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 23 de agosto del 2019 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, la ejecutada se notificó del Mandamiento de Pago el día 14 de enero del 2020 a través de apoderado judicial, quien presentó recurso de reposición contra dicho Auto y recurso que fue resuelto por medio de providencia del 03 de febrero del mismo año.

Así mismo, la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso, las cuales se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, por medio de proveído del 13 de febrero del 2020 y las cuales fueron descorridas por el ejecutante tal como se puede apreciar en el PDF No. 16 del expediente digital.

Finalmente, luego de revisado el expediente vislumbró esta Sede Judicial que no existen pruebas por practicar, por lo cual, mediante auto de fecha 13 de enero de la presente anualidad, se dispuso a ingresar el proceso al Despacho a fin de dictar la respectiva sentencia anticipada, motivo que hoy nos ocupa.

#### PETITUM:

La parte ejecutante solicita el pago del capital insoluto con relación al pagaré No. 05702028000022195, esto es, la suma de \$48.197.336,71, más los intereses respectivos, los cuales solicita sean pagados con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso y/o su adjudicación de ser procedente.

#### CONSIDERACIONES:

##### PROBLEMA JURIDICO

Tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de un documento al cual atribuye la Ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide ejecución. Desde luego, el funcionario judicial es a quien legalmente le corresponde validar el cumplimiento de esa exigencia, para de esta manera sellar que existen las condiciones necesarias que permiten promover demanda ejecutiva y, librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

En ese sentido, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

S.A., y en contra de la señora MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por esta última, como lo son: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO PARCIAL (COBRO DE LO NO DEBIDO).

#### CASO EN CONCRETO

#### VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el Pagaré # 05702028000022195 y la Hipoteca 603 de fecha 08 de febrero del 2011, el cual fue suscrito por la demanda.

#### ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DICHA OBLIGACIÓN.

La parte ejecutada en su escrito de contestación manifiesta que lo cobrado por la parte ejecutante "no alude a la suma insolvente que se cobra", teniendo en cuenta que la demandada ha hecho abonos a dicha obligación.

Al respecto, vale la pena señalar que, si bien es cierto que, a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada (según lo manifestado por la ejecutante y no desvirtuado dentro del proceso), no se encuentra en mora, lo cierto es que el bien inmueble hipotecado por la ejecutada a favor del demandante se encuentra perseguido en otro proceso ejecutivo seguido contra la demandada MAGALY ALVAREZ ORTEGA, tal como se desprende de la documentación aportada en los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, la hipoteca es una garantía real que recae sobre un bien inmueble, que sirve de respaldo por las deudas que su propietario adquiere. Así, cuando el deudor no paga la deuda, el acreedor inicia un proceso ejecutivo hipotecario (ejecutivo para la efectividad de la garantía

real) con el que busca que el juez ordene el embargo, secuestro y remate del inmueble para con su producto pagarse el crédito.

Por su parte, una obligación es exigible cuando se cumplen las condiciones acordadas entre deudor y acreedor, y una de esas condiciones es el plazo. En consecuencia, en las obligaciones a plazo la obligación es exigible única y exclusivamente cuando se cumpla el plazo (en principio), no antes. Es decir que el acreedor no puede obligar al deudor a que le pague, y menos demandarlo, si el plazo no se ha cumplido.

No obstante, en los casos en que la garantía otorgada al acreedor por el deudor se encuentre perseguida por un tercero, el acreedor podrá exigir el pago total de la obligación aun no encontrándose en mora el deudor por medio de la ejecución para la efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y s.s. y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real. Lo anterior, como quiera que dicho bien es la garantía que posee el acreedor para el cumplimiento de la obligación.

A su vez, el artículo 468 ibidem establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. (...)*”

Bajo esa tesitura, tenemos que, si bien es cierto que la ejecutada se encontraba al día en el cumplimiento de la obligación ejecutada en el presente caso, no lo es menos, que al encontrarse perseguida la garantía real del ejecutante de marras, en otro proceso, el demandante hace efectiva en esta ejecución aquella, como quiera que en la misma se encuentra el respaldo de la obligación a su favor y de esta manera se da prevalencia a la obligación real sobre las personales. Lo anterior, sin importar si el deudor se encuentra en mora o no. Aunado a lo anterior, de conformidad con la normativa arriba expuesta, el acreedor puede solicitar el valor de todos los instalamentos, inclusive de los no vencidos.

Por lo anterior, la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DICHA OBLIGACIÓN, alegada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada, que dentro del expediente existe una “anticipidad (sic) de la representación aporte de la prueba, esto según el artículo 85 del C.G.P., el documento que tiene que ser Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aportado como prueba para la representación legal, es únicamente el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual es emitido por la Cámara de Comercio; además el Art. 82 de la misma norma también lo prevé en Núm. 2º, pues en las pruebas que deben aportarse al proceso, es requisito sine qua non.

Al respecto de esta excepción de fondo, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

Ahora bien, descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa se tiene que entre las partes existe una verdadera relación jurídica sustancial de la cual se deriva una obligación de carácter dineraria a favor de la parte ejecutante y para lo cual, la demandada se comprometió a restituir en un determinado plazo, otorgando para tal efecto un título valor, como es del caso del pagaré # 05702028000022195 y la Hipoteca 603 de fecha 08 de febrero del 2011, prueba suficiente para determinar la existencia de dicha obligación y en atención a la literalidad de los títulos que prestan mérito ejecutivo y que para el caso en concreto no fue desvirtuada.

De manera, que la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA alegada por la parte demandada no tiene asidero en este proceso. Además de que la misma en nada se relaciona con la representación judicial de las partes dentro de la Litis, lo que igualmente, ya fue resuelto mediante Auto de fecha 03 de febrero del 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición de fecha 17 de enero del mismo año interpuesto por la parte ejecutada frente al Auto que Libró Mandamiento de Pago dentro del presente proceso.

PAGO PARCIAL (COBRO DE LO NO DEBIDO).

Frente a esta excepción el demandado siguiendo la misma línea de la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DICHA OBLIGACIÓN, reitera que lo adeudado no corresponde a la suma que realmente se encontraba insoluta al momento de la prescripción de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que junto con la contestación, la ejecutada allega comprobantes de consignación dirigidas a la obligación Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ejecutada dentro del proceso bajo estudio y dentro de las cuales se vislumbra unos abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En tal sentido, el Despacho advierte que se encuentra probada la excepción que nos ocupa, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados dichos pagos, y los cuales, deben ser imputados como abonos a la obligación ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho declarará probada dicha excepción tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, teniendo en cuenta que dichos abonos no son suficientes para declarar satisfecha la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DICHA OBLIGACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, presentadas por la parte demandada.
2. Declarar probada la excepción PAGO PARCIAL, presentada por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MAGALY MARIA ALVAREZ ORTEGA en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda y aportados con el escrito de contestación.
4. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
5. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P.
6. Se fijan las agencias en derecho en la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.411.751,00).- Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.
7. Surtido lo anterior, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre del 2013.

8. Oficiar a las respectivas entidades indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P en su Art. 593 numeral 10° último inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60a5bc0f16fb9b6f1cc3f1c459348ff6cac2e6dfa394d4ae4c7133076330e0e**

Documento generado en 02/03/2022 03:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF .EJECUTIVO

RADICACION: 08001405301220210033700

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA HERNANDEZ OÑATE

DEMANDADO: MARIA JOSE PEREZ GAMARA Y ESTATE FACTOR CENTRO DE NEGOCIO S.A.S

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia del poder del doctor JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS como apoderada de la parte Demandante MONICA PATRICIA HERNANDEZ OÑATE, renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer. Barranquilla, Febrero 25 de 2022

La secretaria,

FANNY SETHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder del doctor. JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS, en representación de la demandante MONICA PATRICIA HERNANDEZ OÑATE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

Código de verificación:

**09db47f9f39e6ed0353e735ac845717c57d2fc17be73251316693b93712f2f91**

Documento generado en 28/02/2022 11:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: [cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION 08001-40-53-012-2021-00274-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónica, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Febrero 28 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Febrero Veintiocho (28) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No.1.030.582.425 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.285.135 CSJ como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext.1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f27c676db3099307692b6ad96fc5e3e8f2433550bfe9ab4bf22515b06c7ae675**

Documento generado en 28/02/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: [cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD: 08-001-40-53-012-2021 - 0020500 EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

SECRETARIO.-Señor Juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase Ud. Proveer.-

Barranquilla, tres (03) de marzo del 2022.

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-Barranquilla, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2.022).-

Observa el despacho que el abogado JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS carece íntegramente de poder para representar judicialmente a la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S., lo que se adecúa a la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del Art. 133 del C.G.P. que reza: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*; asimismo, se vislumbra que es este último el llamado a alegar la irregularidad en comento dada su calidad de único afectado, por disposición del inciso 3º del Art. 135 del C.G.P.

Así las cosas, se debe dar aplicación al Art. 137 del C.G.P., el cual determina: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento del demandado CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S. la configuración de la causal de nulidad contenida en el Art. 133 Núm. 4º del C.G.P.: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*.

2.- Notifíquese el presente proveído al demandado CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S. de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4bf70ccb8c151f1b88e9a4ed05b38dc8701230148a8eef3ced79ea213cbe405**

Documento generado en 02/03/2022 04:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00066-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3  
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA C.C. 22.508.645 Y OTRO  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 3 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **GARANTIA FINANCIERA SAS**, a través de apoderada judicial y en contra de **CARMEN SOFIA PIMIENTA Y ELVIRA ELENA CAMARGO BARROS**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, a través de apoderada judicial y en contra de **CARMEN SOFIA PIMIENTA Y ELVIRA ELENA CAMARGO BARROS**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 87407** la suma de (**\$33.760.076=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagare No. 88383** la suma de (\$10.522.601=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, abogado titulado, como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**76cd5389b316790a83c6e10c842806b7e33e1c2150c0eb95df526a5992d**  
**a5ba2**

Documento generado en 03/03/2022 03:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08001-40-53-012-2018-00388-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Febrero 28 de 2022.  
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Febrero Veintiocho (28) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase al Doctor. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.143.444.529 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 303.327 del CSJ como apoderado del demandante COMPANIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5b0bcb4930b3586e87a2c1650e85aac1301d06c8b3d5a11b09ead5cff13d7f**

Documento generado en 28/02/2022 11:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





EJECUTIVO. RAD: No 419+  
-2020.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. -  
Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,  
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dos (2) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), mediante su representante legal NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y apoderada especial Dra. LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, contra el señor WILLIAM HUMBERTO MORALES SARMIENTO, manifiesta se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a SYSTEMGROUP SAS, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra WILLIAM HUMBERTO MORALES SARMIENTO, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), contra WILLIAM HUMBERTO MORALES SARMIENTO, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de SYSTEMGROUP SAS, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA (ANTES CITIBANK COLOMBIA SA), a la nueva CESIONARIA, SYSTEMGROUP SAS.

2) Téngase al Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ (FDO)**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b08a1e1da59ce6229e0a59faddadcf64dfc7937bafed3cfe45159e2501874**

Documento generado en 02/03/2022 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**